

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 003-2026/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 004-2026

RESOLUCIÓN

Lima, 9 de marzo de 2026

ACCIONANTES : **INVERSIONES PARA LA CIENCIA Y EL CUIDADO DE LA VIDAS.A.C. (“Accionante”)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. (“ATV”)**

MATERIA :

- LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
- EL RESPETO AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

SUMILLA: *Se declara **FUNDADA** la queja interpuesta por la **ACCIONANTE** en contra de **ATV**.*

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2026, la Accionante presentó una queja en contra del reportaje titulado “*Del quirófano a la pesadilla: grave denuncia de mala praxis estética*” emitido el día 25 de enero de 2026 en el programa “Día D” de ATV (en adelante, el “**Reportaje**”).

Al respecto, la Accionante señala que el Reportaje infringió los principios e), i), k) y l) del artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, “**Código de Ética**”), toda vez que:

- (i) El Reportaje denunció la presunta negligencia médica cometida por los Dres. Wilson Espinoza y Edward Cadenas (en adelante, el “**Dr. Espinoza**” y el “**Dr. Cadenas**”, respectivamente), afirmado erróneamente que dichos galenos realizaron la cirugía denunciada en las instalaciones de la Accionante y, mostrando imágenes de la fachada de la Clínica Álvarez.
- (ii) Esta información es falsa, no verificada, tendenciosa y difamatoria, habida cuenta que los médicos denunciados en el Reportaje nunca han formado parte del staff médico y nunca han tenido ningún vínculo contractual o de

ninguna índole (civil, laboral o comercial) con la Clínica Álvarez. Igualmente, la paciente nunca ha sido atendida en esta clínica, ni se ha realizado el procedimiento quirúrgico en cuestión.

- (iii) En consecuencia, el Reportaje atribuye se atribuyen hechos, cualidades y conductas difamatorias en contra de la clínica de la Accionante, actuando con pleno desprecio a la realidad de los hechos, lo que revela la ausencia de verificación y la falta a la verdad, con el componente subjetivo finalísimo de difamar o menoscabar su reputación, confundiendo los hechos e interpretando maliciosamente información real con hechos creados para denigrar la buena reputación de la Accionante y desacreditarla ante la opinión pública. En este sentido, el Reportaje contiene una serie de afirmaciones tendenciosas e inexactas como:

- *“Qué va a pasar con la Clínica Álvarez?”*
- *“El cirujano Wilson Espinoza (...) se pasea por otros centros clandestinos con su bisturí”*
- *“Angélica buscó a los representantes de la Clínica Álvarez, les ofreció que puedan hacer sus descargos no han querido, se escudan en el silencio y ese silencio grita mucho más que si se hubieran sentado aquí en vivo a responder (...) por una presunta negligencia médica en la que la clínica tiene mucho que ver también”*.

Adicionalmente, se mostraron imágenes de la fachada de la Clínica de la Accionante (asociándola visual y narrativamente con hechos totalmente ajenos a la realidad, induciendo a error a la opinión pública) acompañadas con los siguientes comentarios:

- *“Aquí, esta joven que pide mantener su identidad oculta, por la manera como ha quedado, nos comenta que extrañamente este lugar, no contaba con la categoría para poder tener una unidad de cuidados intensivos”*.
- *“¿Cómo es que se practica una operación en este centro de salud? Y el segundo punto, no era este el centro de salud que iba recibir el monto por el dinero”*.
- *“Mimetizándose bajo el nombre de Sensimed”*.

- (iv) Es completamente falso que es completamente falso que la producción del programa haya buscado a los representantes de la Clínica Álvarez. En este sentido, el Reportaje omitió deliberadamente contrastar los hechos con la versión de la Accionante.
- (v) El Reportaje atenta es una falta al principio de responsabilidad social de los medios, toda vez que genera alarma pública injustificada.
- (vi) La Accionante envió a ATV una Carta Notarial el 29 de enero de 2026, en la cual se les solicitó rectificar la información en el mismo espacio televisivo y por el mismo tiempo que duró el Reportaje. Sin embargo, ATV fingió corregir su palmario error en la edición del programa del día 08 de febrero de 2026, en la cual solo empleó los dos (2) últimos minutos para decir algo al respecto (cuando el Reportaje duró 18 minutos). Por tanto, ATV no brindó una oportunidad real de descargo ni gestionó una respuesta previa o posterior a la comunicación que les fue enviada.

En consecuencia, la Accionante solicita que se admita su queja, que se evalúe y que se emita el pronunciamiento ético correspondiente.

1.2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 20 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “**Secretaría Técnica**”) admitió a trámite la queja de la Accionante y corrió traslado de la misma a ATV para que esta última realice sus descargos.

1.3. Con fecha 25 de febrero de 2026, ATV presentó sus descargos a la queja, en los cuales señaló que:

(i) El Reportaje presentó las acusaciones formuladas por la señorita Katherine Patricia Carnero Guerra (en adelante, la “**Denunciante**”), quien señaló haber sido víctima de negligencia médica por parte del Dr. Espinoza y el anestesiólogo Dr. Cadenas. Según su testimonio, tras una intervención quirúrgica de lipoescultura realizada hace un año, ella quedó desfigurada y en estado crítico, con dolores insoportables, al punto de requerir ingreso de emergencia al Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, donde fue internada en la unidad de cuidados intensivos por fascitis necrosante, debido a una bacteria que ingresó en el quirófano y que puede llegar a ser mortal.

De acuerdo con la Denunciante, ella tomó la decisión de denunciar cuando se enteró de que una enfermera había fallecido como consecuencia del mismo procedimiento quirúrgico en otra clínica distinta de Miraflores, la misma que terminó por ser clausurada.

(ii) La reportera Angélica Villegas (en adelante, la “**Reportera**”) se comunicó por teléfono con el Dr. Espinoza, quien -como se ve en el Reportaje- colgó la llamada. Asimismo, acudió a la Clínica Álvarez ubicada en el distrito de Santiago de Surco, donde fue atendida por un trabajador de la clínica. La Reportera le anunció que venía a entrevistar al Dr. Espinoza por una denuncia vinculada con la clínica y el trabajador le respondió que el referido médico no trabajaba en la sede de Surco y que antes la clínica quedaba en la Av. Alfredo Benavides de Miraflores.

ATV señala que, conforme se aprecia en el video de la diligencia que adjuntó a sus descargos, el trabajador de la clínica llamó por teléfono a una persona encargada y ésta última le dio la indicación de que la Reportera deje su teléfono porque se pondrían en contacto con ella. La Reportera anunció que el Reportaje saldría ese domingo.

(iii) La Reportera preguntó a la Denunciante si ella había sido operada en la Clínica Álvarez de Surco. La denunciante se equivocó y respondió que sí, porque en algún momento se le había informado que allí la operarían. Habiéndose generado un error en la Reportera, quien de manera equivocada afirmó que la intervención del Dr. Espinoza había sido en la Clínica Álvarez de Surco, ATV procedió a rectificar esta información.

(iv) El reportaje en ningún momento señaló que los Dres. Espinoza y Cadenas fueran parte del staff de la clínica.

- (v) Sin perjuicio de lo señalado, ATV señala que sí es cierto que la Denunciante fue operada hace un año por el Dr. Espinoza en la Clínica Álvarez, nombre comercial del Instituto del Cerebro y la Columna Vertebral S.A.C. ubicado en la Av. Alfredo Benavides N° 2965 en el distrito de Miraflores.

En tal sentido, ATV presenta una copia de una disposición de fecha 24 de julio de 2025 emitida por el tercer despacho de la segunda Fiscalía Corporativa de Miraflores / San Borja / Surquillo en el marco de la investigación preliminar seguida por la Fiscalía de la Nación en contra del Dr. Espinoza, el "*Instituto del Cerebro y la Columna Vertebral S.A.C. (Clínica Álvarez)*" y los que resulten responsables por la presunta comisión de negligencia médica, un delito contra el cuerpo, la salud y la vida en agravio de la Denunciante.

De igual forma, ATV presenta también un oficio de fecha 17 de junio de 2025 emitido por la Municipalidad de Miraflores y dirigido al citado despacho fiscal, informando que el "*Instituto del Cerebro y la Columna Vertebral S.A.C. (Clínica Álvarez)*, identificado con RUC N° 20516167310" contaba para ese entonces con una Licencia de Funcionamiento vigente para el desarrollar el giro de clínica especializada en neurocirugía y neurología en el predio ubicado en Av. Alfredo Benavides N° 2965, Miraflores.

- (vi) El día 08 de febrero de 2026, ATV rectificó la información y pidió disculpas en los siguientes términos, meritados por la Carta Notarial de la Accionante fechada con día 29 de enero de 2026:

"El 29 de enero recibimos una carta notarial de la Clínica Álvarez, representada por su Gerente general Marilyn Velazco Mendoza, solicitando aclarar el informe emitido el 25 de enero, sobre una presunta negligencia médica que involucra al Dr. Wilson Espinoza y del Anestesiólogo Edward Cadenas.

En el reportaje, se afirmó que la intervención se realizó en la Clínica Álvarez de Surco, basándose Angélica Villegas la reportera en el testimonio de la denunciante y además en una disposición de la Fiscalía Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja, fuentes que el programa consideró fidedignas.

Sin embargo, dada la aclaración solicitada y tras cotejar la información, hemos verificado que la paciente fue intervenida en un centro médico distinto. Por eso, aclaramos que la mención a la Clínica Álvarez de Surco fue incorrecta y ofrecemos de esta manera las satisfacciones públicas correspondientes".

De esta forma, se rectificó que la paciente fue intervenida en un centro médico distinto y que la mención a la Clínica Álvarez de Surco fue incorrecta, ofreciéndose las disculpas públicas correspondientes.

- (vii) El sistema de autorregulación no es competente para decidir si se ha difamado o calumniado a la Accionante, así como tampoco tiene competencia para decidir si se le ha causado un daño a su imagen.
- (viii) Aunque la Accionante no se lo haya pedido, ATV tomó la decisión discrecional de descolgar el Reportaje, lo que obedeció estrictamente a su política corporativa de supresión digital mediante la cual -independientemente de si el quejoso tiene razón o no- se suspende el acceso al video mientras exista

una queja. Además, ATV señala que los contenidos digitales no son de competencia del sistema de autorregulación.

- (ix) La información ha sido veraz e imparcial en cuanto Reportera fue a preguntar a la Clínica Álvarez de Surco y, además, ATV procedió a realizar la rectificación mediante la cual se aclaró que la Denunciante fue operada en un centro médico distinto. Por estas razones, tampoco puede haberse infringido el principio de responsabilidad social de los medios.
- (x) No puede haber existido afectación a la reputación comercial o prestigio de la empresa Accionante, en cuanto el Reportaje no buscaba dañarlos, sino evidenciar solamente un asunto de interés público como lo es una mala praxis médica.
- (xi) El sistema de autorregulación no es competente para procesar una solicitud de rectificación, en cuanto existe una ley específica para eso que la hace materia de competencia de los órganos jurisdiccionales.

1.4. Mediante Proveído N° 1 de fecha 27 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica agregó los descargos de ATV al expediente y, lo elevó a la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión de Ética”) para su pronunciamiento.

1.5. Con fecha 25 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica informó a las partes la decisión de la Comisión de Ética de declarar fundada la queja en atención a las consideraciones allí señaladas, las mismas que son desarrolladas a continuación.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética deberá determinar si:

- 2.1.** El Programa incumplió con los principios señalados en el artículo II de la LRTV y el artículo 3° del Código de Ética relativos a:
 - **La libertad de información veraz e imparcial [art. 3(e)];**
 - **La responsabilidad social de los medios de comunicación [art. 3(i)];**
 - **El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar [art. 3(k)]; y,**
 - **El respeto al derecho de rectificación [art. 3(l)] .**
- 2.2.** Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

El principio de libertad de información veraz e imparcial

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante cualquier forma o medio son protegidas como derechos fundamentales¹.

El ordenamiento jurídico reconoce que estas libertades comunicativas o informativas son esencialmente dos: De un lado, la *libertad de información*, que permite comunicar imputaciones o hechos concretos al público y, del otro, la *libertad de expresión*, que permite difundir opiniones. Ambas tienen una naturaleza pública por la función esencial que cumplen en las sociedades democráticas² al contribuir a formar la opinión ciudadana³, protegiendo la comunicación libre⁴ de hechos y de opiniones. En consecuencia, estas libertades garantizan derechos distintos: Mientras la libertad de información asegura el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos; la libertad de expresión protege la difusión de las ideas, pensamientos, opiniones, juicios de valor y apreciaciones.

Las libertades comunicativas son, al mismo tiempo, derechos subjetivos y garantías institucionales del sistema democrático constitucional, teniendo la condición de libertades preferidas cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública⁵. Por este motivo, el Derecho reconoce que los medios de comunicación cumplen funciones democráticas importantes como la de impartir información e ideas para facilitar la formación de la opinión pública y la toma de decisiones colectivas; y, además, la responsabilidad de actuar como “perro guardián público” a fin de informar sobre las actuaciones del gobierno y otras instituciones poderosas, exponer actos de corrupción y abuso del poder, y forzar a los funcionarios cuestionados a brindar las explicaciones del caso⁶.

A diferencia de la libertad de expresión, que protege la libertad del individuo para exteriorizar o transmitir sus pensamientos, la libertad de información protege la transmisión de hechos veraces considerados como noticiables por ser de relevancia pública⁷. Así, mientras que el ejercicio de la libertad de expresión no se condiciona a cuán acertadas -o no- son nuestras opiniones, la libertad de información se ejerce legítimamente cuando se difunden hechos veraces, noticiables y susceptibles de ser contrastados⁸.

En la línea de lo señalado, la ley reconoce que el objeto de la libertad de información es la información *veraz*⁹. No obstante, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional nacional, esta veracidad no alude a una “verdad absoluta” de carácter inobjetable e incontrastable, sino a la presencia de una especial diligencia al momento de confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles¹⁰.

¹ Constitución Política del Perú 1993 ('Constitución'), art 2(4).

² Corte Suprema de Justicia de la República, *Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116*, para 7 ('Acuerdo Plenario').

³ *ibid*, para 10.

⁴ *ibid*, para 12.

⁵ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 0905-2001-AA/TC* (12 de agosto de 2002) para 13.

⁶ Jacob Rowbottom, *Media Law* (1ra ed, Hart Publishing 2018) 18-19.

⁷ Emilio Guichot Reina (ed), *Derecho de la comunicación* (6ta ed, Iustel 2022) 36.

⁸ *ibid*.

⁹ *Sentencia Exp N° 0905-2001-AA/TC* (n 5) paras 9-10.

¹⁰ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos contra el honor: conflictos con los derechos a la información y libertad de expresión* (3ra ed, Gaceta Jurídica 2018) 289-290.

Se trata, entonces, de una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia y el de contextualizar la información de manera conveniente¹¹. La diligencia se refiere al deber subjetivo de comprobar razonablemente la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de esta¹². Por tanto, la libertad de información protege a los datos rectamente obtenidos y difundidos (aun cuando su exactitud sea controvertible)¹³ y aquellos que consistan en hechos contrastados con la debida diligencia profesional de quien los comunica¹⁴.

Siendo *lo verosímil* lo que tiene la apariencia de verdadero¹⁵, la verosimilitud informativa persigue la comprensión y aceptación de un mensaje posiblemente cierto¹⁶, el mismo que debe adecuarse a la verdad en sus aspectos más relevantes¹⁷. En consecuencia, el contenido periodístico que cumpla con los requisitos de *veracidad* cuenta con protección constitucional¹⁸.

Adicionalmente, la información constitucionalmente protegida no solo debe ser veraz, sino tener relevancia pública; siendo esto último un elemento imprescindible, en cualquier grado¹⁹. Al respecto, ha sido sostenido que la relevancia pública radica en la finalidad de la noticia²⁰ y, que mientras mayor sea la conexión que existe entre el sistema democrático y la información en cuestión, mayor será su relevancia pública²¹. En este sentido, el Derecho ha reconocido que cuando las libertades informativas entren en conflicto con alguno de los derechos personalísimos de un sujeto (como su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, o a la imagen propia) la información deberá tener relevancia pública para que se justifique su comunicación²². En cualquier caso, el contenido de la información debe desenvolverse en el marco del interés general al que el asunto se refiera²³, debiendo existir una adecuada conexión entre los detalles que se revelan y el interés o meritoriedad noticiosa del material²⁴.

En cuanto al principio de información imparcial, éste se deriva de ciertos principios éticos a los que se adhieren los profesionales del periodismo, los mismos que están diseñados para amplificar la calidad de su trabajo y mantener su credibilidad como mensajeros de la verdad²⁵. Entre estos principios éticos

¹¹ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 6712-2005-HC/TC* (17 de octubre de 2005) para 35.

¹² Acuerdo Plenario, para 12.

¹³ Ana Azurmendi, *Derecho de la comunicación: guía jurídica para profesionales de los medios* (2da ed, Ediciones Universidad de Navarra 2023) 36.

¹⁴ *ibid* 37.

¹⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (versión 23.8 en línea) <<https://dle.rae.es/verosimil>> accedido el 20 de marzo de 2026.

¹⁶ Hugo Coya, *El periodista y la televisión: los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (1ra ed, Fondo Editorial PUCP 2014) 43.

¹⁷ *Sentencia Exp N° 0905-2001-AA/TC* (n 5) paras 9-10.

¹⁸ Azurmendi (n 13) 36

¹⁹ Joaquín Urías, *Principios del Derecho a la Información* (3ra ed, Tecnos 2014) 121.

²⁰ *ibid* 122.

²¹ *ibid*.

²² Lluís De Carreras Serra, *Las Normas Jurídicas de los Periodistas* (Editorial UOC 2008) 93.

²³ Urías (n 19) 124.

²⁴ Ashley Messenger, *Media law: a practical guide* (Peter Lang 2019) 73.

²⁵ *ibid* 309.

históricamente aceptados a nivel internacional²⁶ se encuentra el de consultar con la mayor cantidad de fuentes posible y el de corregir inmediatamente los errores que hayan salido a la luz. En cuanto a la neutralidad, ha sido sostenido que, mientras un reportero cubra un amplio rango de opiniones divergentes de expertos o fuentes sin privilegiar a aquellas que prefiere, puede decirse que éste se ha mantenido neutral²⁷.

El principio de libertad de información veraz e imparcial es reconocido en la LRTV y el Código de Ética²⁸ y se deriva del principio de la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión²⁹.

El principio de respeto al honor y a la buena reputación; Caso de las Personas Jurídicas

De igual manera, el *honor* es un bien jurídico protegido por nuestra Constitución y un derecho personalísimo³⁰ que se deriva de la dignidad de la persona³¹. Su concepto es indeterminado y variable, y encuentra límites en las normas, valores e ideas sociales vigentes del momento³².

Objetivamente, el honor se refiere a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que resultan necesarias para que esta cumpla con su rol específico (es decir, su reputación u “honor externo”)³³. Subjetivamente, se refiere al sentimiento que tenemos sobre nuestra propia valía y prestigio (es decir, la autoestima u “honor interno”)³⁴. Así, el honor sirve al propósito de resguardar la autovaloración que tiene una persona de sí misma (*sentido subjetivo*), así como para proteger la reputación personal y profesional que la sociedad le reconoce como individuo (*sentido objetivo*)³⁵.

En cuanto al objeto protegido por el derecho al honor, el Tribunal Constitucional del Perú (en adelante, el “**TC**”) ha reconocido que la protección del titular es contra el escarmiento o la humillación (ante sí o ante los demás), y que tanto el libro, como la prensa, y los demás medios de comunicación no pueden comunicar información injuriosa o despectiva³⁶. Igualmente, el derecho al honor protege a sus titulares de insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones, pues resultan impertinentes por estar desconectadas de una finalidad crítica o informativa y, por tanto, innecesarias al pensamiento o idea que pretende expresarse³⁷.

El TC ha reconocido también que, en mérito al derecho de asociación (es decir, el derecho que tienen todas las personas a participar en la vida de la nación ya sea individual o asociadamente)³⁸, las personas jurídicas pueden retener para sí

²⁶ *ibid* 313-314.

²⁷ *ibid* 310.

²⁸ Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 (‘LRTV’), art II(e); Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (‘Código SNRTV’) art 3(e).

²⁹ LRTV, arts II(b) y II(d); Código SNRTV, arts 3(b) y 3(d).

³⁰ Constitución, art 2(7).

³¹ Acuerdo Plenario, para 6.

³² *ibid*.

³³ *ibid*.

³⁴ *ibid*.

³⁵ Francisco Bobadilla, *La disponibilidad de los derechos de la personalidad. El derecho al honor* (1ra ed, Instituto Pacífico 2019) 186.

³⁶ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 2790-2002-AA/TC* (30 de enero de 2003) para 3.

³⁷ Acuerdo Plenario, para 11.

³⁸ Constitución, art 2(17).

algunos derechos fundamentales que les resulten aplicables³⁹. Esta titularidad se da en la medida que la naturaleza de la persona jurídica -y del derecho en fundamental en cuestión- permita su ejercicio⁴⁰, puede ser también directa (independientemente de si es una extensión indirecta de los derechos de las personas naturales que la integran)⁴¹ y, no es absoluta ya que no puede homogeneizarse a la persona natural⁴².

Por tanto, la ley tutela el prestigio, fama, reputación y/o credibilidad que hubieren adquirido ante el mercado de consumidores y ante el colectivo mismo, como producto de la eficiencia y calidad que brindan a los destinatarios de sus servicios⁴³. En este sentido, las personas jurídicas pueden pedir una indemnización por vía civil y perseguir que se puna a quien merme su reputación como consecuencia de ciertas atribuciones negativas o descalificativas que pongan en riesgo su prestigio y credibilidad ante el colectivo social⁴⁴.

En consecuencia, desde el punto de vista constitucional, las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación, pudiendo promover un proceso de amparo para que se les proteja de ataques a la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros⁴⁵. Sin embargo, el TC ha reconocido también que no cualquier clase de “mala publicidad” tiene el potencial de menoscabar la buena reputación, como por ejemplo, la interposición de una demanda judicial⁴⁶.

El principio de respeto al honor y a la buena reputación es reconocido en la LRTV y en el Código de Ética⁴⁷.

El principio de respeto al derecho de rectificación

Sin perjuicio del ejercicio legítimo del derecho a informar, la constitución peruana reconoce que toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley⁴⁸.

De acuerdo con la doctrina, el Derecho de Rectificación o Respuesta opera como una manifestación de los derechos de libertad de expresión e información y funciona también como un límite a estas libertades comunicativas⁴⁹. En este sentido, es considerado como un derecho relacional entre el honor y la información, además de ser una garantía procesal⁵⁰.

³⁹ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 4972-2006-PA/TC* (04 de agosto de 2006) paras 8-11.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 4611-2007-PA/TC* (09 de abril de 2010) para 23.

⁴¹ *Sentencia Exp N° 0905-2001-AA/TC* (n 5) para 5.

⁴² César Landa Arroyo, *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal* (Palestra Editores y Fondo Editorial PUCP 2021) 108.

⁴³ Peña (n 10) 252.

⁴⁴ *ibid* 252 y 255.

⁴⁵ *Sentencia Exp N° 0905-2001-AA/TC* (n 5) para 7; Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 2953-2008-PA/TC* (25 de enero de 2010) para 7.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 4072-2009-AA/TC* (26 de mayo de 2010) para 21.

⁴⁷ LRTV, art II(k); Código SNRTV, art 3(k).

⁴⁸ Constitución, art 2(7).

⁴⁹ María L Balaguer Callejón, *Derecho de la información y de la comunicación* (2nd edn, Tecnos 2016) 89.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, *Sentencia Exp N° 3362-2004-AA/TC* (29 de agosto de 2006), para 7.

Asimismo, ha sido considerado como un recurso de defensa ante el poder de las comunicaciones⁵¹ que permite a la persona afectada corregir los errores informativos que a ella se refieran, solicitando su corrección formal por parte de un determinado medio⁵². La rectificación solo procede frente a la existencia de una noticia falsa o agravante de los derechos personalísimos del afectado⁵³. Finalmente, ha sido destacado que la rectificación espontánea y voluntaria por parte de quien divulgó la información cuestionada es reveladora de la actitud de un medio de información en búsqueda de la veracidad de lo informado⁵⁴.

En el Perú, el derecho de rectificación consagrado en el inciso 7) del Artículo 2 de nuestra Constitución se ejerce de conformidad con la Ley N° 26775, que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social (en adelante, la “**Ley de Rectificación**”)⁵⁵. En consonancia con lo señalado, la LRTV y el Código de Ética reconocen como principio que los medios radiodifusores tienen la obligación de respetar las decisiones de la autoridad competente en el marco de la Ley de Rectificación⁵⁶.

El principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación.

Este principio encuentra su origen en la Teoría de Responsabilidad Social formulada a mediados del siglo XX que sostiene que la sociedad contemporánea reclama de la prensa el cumplimiento de cinco funciones⁵⁷: La primera, la de ofrecer una narración verdadera, comprensiva e inteligible de los acontecimientos de cada día en un contexto que les dé sentido. La segunda, la de ser un ámbito de intercambio de comentarios y de crítica. La tercera, la de ofrecer una imagen representativa de los grupos que constituyen la sociedad. La cuarta, la de presentar y clarificar las metas y los valores de la sociedad. Y, finalmente, una quinta función de ofrecer un completo acceso a la comprensión de lo que pasa.

En el Perú, la aplicación de este modelo de responsabilidad social parece haberse plasmado en nuestro ordenamiento jurídico nacional bajo una forma cercana a la cuarta función anteriormente descrita. En este sentido, la Constitución peruana establece que los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural⁵⁸; una finalidad que, respecto de los servicios de radiodifusión regulados por la LRTV, se extiende a la satisfacción de las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en

⁵¹ José Perla Anaya, *Derecho de la comunicación: Aportes para una nueva disciplina jurídica* (1st edn, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación 2003) 41.

⁵² Balaguer (n 49) 90.

⁵³ Gabriela Lovece, *Medios Masivos de Comunicación* (1st edn, ERREIUS 2015) 231.

⁵⁴ Tribunal Constitucional (España), *Sentencia 240/1992, de 21 de diciembre* (BOE núm 17, 20 enero 1993) para 7.

⁵⁵ Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, Ley N° 26675 ('Ley de Rectificación') art 1.

⁵⁶ Código SNRTV, art 3(l).

⁵⁷ Xosé Ramón Rodríguez Polo y Manuel Martín Algarra, 'Medios y Democracia: La Teoría de la Responsabilidad Social' (2008) 7 *Revista de Comunicación* (Universidad de Piura) 161.

⁵⁸ Constitución, art 14.

un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional⁵⁹.

Considerando la importancia de estas metas y valores, ha sido argumentado que estos deberes de colaboración con el Estado son el núcleo básico del cual emana la responsabilidad legal y ética que compete a toda actividad de televisión que se realiza en el país⁶⁰. No obstante, estos compromisos pueden variar según el tipo de clasificación legal que tenga el servicio de radiodifusión, al igual que la exigencia y la aplicación de los principios rectores establecidos en la LRTV⁶¹.

Respecto de la responsabilidad de los medios de comunicación en la sociedad, el TC ha señalado que estos cumplen una función de integración social en el Estado Social y Democrático de Derecho, en consideración a su alcance difusivo y su capacidad de formar y canalizar la opinión pública (garantías del pluralismo inherente en las sociedades democráticas como la nuestra)⁶². Así, el supremo intérprete de nuestra constitución ha considerado que se trata de un deber social inherente, que implica anteponer el resguardo de la dignidad humana - que constituye la prioridad del Estado y de la sociedad en su conjunto- a los intereses privados en una economía social de mercado, en aras de coadyuvar a la consolidación de los valores constitucionales y democráticos⁶³.

En la actualidad, la función social de la comunicación se presenta como un modelo de gestión que las empresas deciden emprender sobre la base de un compromiso voluntario y ético-moral que asumen las organizaciones de acuerdo con su propio contexto y realidad⁶⁴. Este enfoque de gestión paralelo a su rol social como “cuarto poder”, contempla también a sus *stakeholders* o grupos de interés⁶⁵; una responsabilidad social corporativa que se hace extensible también a la televisión, habida cuenta que el alcance y repercusión que tiene este sector le da un matiz añadido por el poder que ejercen sobre la sociedad⁶⁶.

En la línea de este enfoque contemporáneo vigente, los asociados de la SNRTV han acordado autorregularse con la firme intención de mantener la solidez e independencia de sus organizaciones; el respeto irrestricto a las normas sobre libre y leal competencia; el respeto a la legislación vigente; a la implementación de políticas de buen gobierno corporativo; y, en general, no incurrir en cualquier práctica que pueda ser atentatoria de la legislación vigente sea en materia civil, laboral o comercial, que finalmente pueda significar o no una ventaja competitiva con los otros medios de comunicación⁶⁷. Como parte de esta tarea,

⁵⁹ LRTV, art 4; Código SNRTV, art 4.

⁶⁰ José Perla Anaya, *Ética de la comunicación televisiva* (1ra ed, Fondo Editorial de la Universidad de Lima 2015) 21.

⁶¹ *ibid* 22.

⁶² Tribunal Constitucional, *Pleno Jurisdiccional N° 0003-2006-PI/TC* (19 de setiembre de 2006) para 47.

⁶³ *ibid*, paras 49-51.

⁶⁴ Julianna Ramírez Lozano, ‘Responsabilidad social de los medios de comunicación: ¿utopía o realidad? algunos pasos a tomar en cuenta para lograr una adecuada gestión’ (2012) 2 *Correspondencias y Análisis* 102.

⁶⁵ *ibid*.

⁶⁶ Virgilio Delgado Sierra y María Cristina Olarte Pascual, ‘Responsabilidad social corporativa en el sector de la televisión: un estudio longitudinal de las memorias de sostenibilidad’ (2012) 6/6 *Revista Internacional de la Comunicación aDResearch ESIC* 120.

⁶⁷ Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (‘Pacto de Autorregulación SNRTV’) art I. Valores y Principios Fundamentales, Responsabilidad Social.

la SNRTV gestiona el sistema de autorregulación encargado de vigilar la calidad de la información y los principios de respeto a la dignidad, veracidad y responsabilidad social que rigen la relación de los medios con el público⁶⁸.

El principio de responsabilidad social de los medios es reconocido en la LRTV y el Código de Ética⁶⁹.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa

“Día D” es un programa de crónicas sociales y periodismo de investigación conducido por Pamela Vértiz.

El Programa es transmitido los días domingo de 10:00 p.m. a 12:00 a.m. a través de la señal televisiva de ATV.

Análisis del Programa

El reportaje quejado del Programa fue emitido el día 25 de enero de 2026 y llevó por título *“Del quirófano a la pesadilla: grave denuncia de mala praxis estética”*.

El reportaje inicia con acercamientos al cuerpo de la Denunciante, quien se encuentra de espaldas a la cámara mientras enseña sus cicatrices a la Reportera. Seguidamente, se muestran imágenes del post operatorio de las cirugías estéticas a las que se sometió la Denunciante y la Reportera comenta que se le extirpó parte de ambos glúteos -60% del derecho y 40% del izquierdo, según refiere la Denunciante más adelante- porque estos fueron carcomidos por una bacteria.

Se muestra la foto del Dr. Espinoza, respecto del cual se comenta que habría “sepultado los sueños” de la enfermera Yanira Mendoza como consecuencia de la liposucción que le practicó en la entonces clausurada clínica Roma Medic. La reportera agrega que el referido cirujano se “pasea por otros centros clandestinos con su bisturí, dejando nuevas víctimas” y que pese a un “rastreo de muertes y denuncias” el colegio médico le permite seguir operando, con frecuencia, asistido por el “cuestionado anestesiólogo” Dr. Cadenas. Se muestra un clip de la Reportera intentando llamar por teléfono al Dr. Espinoza.

A continuación, la Reportera narra la historia de la Denunciante, una mujer de 31 años que tenía una vida activa hasta sufrir las consecuencias de su operación. La Denunciante señala que el fallecimiento de la enfermera la motivó a hacer su denuncia pública en contra del Dr. Espinoza, en quien confió por su exposición en redes sociales. Al respecto, la Reportera comenta:

- *“Todo un laberinto de sedes fantasmales: Un día el doctor atendía bajo el sello de Roma Medic, al otro, operaba en la Clínica Álvarez de Surco, mimetizándose bajo el nombre de Sensimed”*.

Se muestran más imágenes de las redes sociales del Dr. Espinoza y las cicatrices de la Denunciante, de quien se dice que se ha visto forzada a consumir

⁶⁸ Código SNRTV, art 5.

⁶⁹ LRTV, art II(i); Código SNRTV, art 3(i).

antidepresivos para enfrentar pensamientos suicidas y analgésicos a diario. La Reportera consulta a la Denunciante como llegó al Dr. Espinoza, si le generó confianza y donde le dijo que la operaría:

- *“Te comentó que te iba operar ahí, en la Clínica Álvarez...”*
- *“Sí, que iba a ser ahí”.*
- *“¿Y se presentó como dueño de esa clínica?”*
- *No se presentó como dueño, y me dijo cosas que me iban a pasar (...).”*

Acto seguido, se aprecia a la Reportera caminando frente a la fachada de un inmueble con un letrero que dice “Clínica Álvarez”, quien relata lo siguiente hasta terminar en un punto donde se visualiza la fachada interior de las oficinas y el estacionamiento:

- *“Aquí, esta joven, que pide mantener su identidad oculta por la manera como ha quedado, nos comenta que, extrañamente, este lugar no contaba con la categoría para tener una unidad de cuidados intensivos. ¿Como es que se practica una operación en este centro de salud? Y el segundo punto: ¿No era éste el centro de salud que iba a recibir el monto por el dinero? ”.*

La Reportera señala que la Denunciante depositó más de diez mil soles por tres procedimientos, no en la cuenta de la clínica, sino en una cuenta bancaria distinta perteneciente a una persona que sería “la sobra operativa” del Dr. Espinoza; una cuenta, además, asociada a un spa del distrito de Pueblo Libre que parecería haber dejado de existir. Se aprecia a la Reportera llamando a la asistente del médico denunciado, quien colgó la llamada luego de consultada sobre la transferencia.

La Denunciante relata sobre los dolores extremos que sintió después de la operación y lo mal que el cirujano manejó la situación, la misma que solo empeoró y terminó en su internamiento en el Hospital Rebagliati, lugar adonde fue conducida y abandonada en emergencias por el Dr. Espinoza, quien de acuerdo con la Accionante, siempre supo que su diagnóstico era uno de fascitis necrotizante. Al respecto, la Reportera comenta sobre el avance de la bacteria en el cuerpo de la Denunciante y las consecuencias para su salud. Seguidamente, ante la consulta de la Reportera sobre el Dr. Cadenas, la Denunciante manifestó que éste estuvo presente en sus cirugías.

A continuación, la Reportera contrasta el caso de la Denunciante con el caso de la enfermera y otro caso de una joven que habría sido también operada por el mismo médico. Se escucha a continuación a ésta última hablando por teléfono con la madre de otra víctima, quien señala que la clínica responsable habría inclusive intentado intimidar a su hija, amenazándola con demandarla si presentaba una denuncia en contra de ellos. Se oye otra conversación telefónica entre la Reportera y quien sería gerente de Roma Medic, en la cual no llegan a un acuerdo sobre la realización de la entrevista. Finalmente, se aprecia una tercera conversación telefónica en la cual la Reportera intenta infructuosamente obtener una declaración del Dr. Espinoza (quien, según ella, les cuelga y los bloquea).

Finalmente, la Reportera apunta a la existencia de otros casos similares y señala que, aunque el médico no ha recibido sanciones, “estas cicatrices serán su verdadera sentencia”.

Argumentos de las partes

La Accionante ha quejado el Programa porque los médicos denunciados en el reportaje, los Dres. Espinoza y Cadenas, nunca han formado parte del staff de la Clínica Álvarez, ni tampoco han sido contratados por ésta. Asimismo, señala que la Denunciante no ha sido paciente de la Clínica Álvarez ni ha sido operada allí, motivo por el cual considera que el Programa incumplió con el deber de verificar o contrastar la información que comunicó al público.

En consecuencia, la Accionante considera que las afirmaciones inexactas de la Reportera -que señaló erróneamente a la Clínica Álvarez como el lugar donde se operó a la Denunciante- constituye una infracción, no solo al principio de veracidad establecido en el Código de Ético, sino también al principio de respeto a la buena reputación, toda vez que la asociación incorrecta de los hechos con la Clínica Álvarez ha puesto en tela de juicio su buena reputación comercial y profesional sin justificación alguna.

Finalmente, la Accionante ha señalado que el Programa no los contactó para corroborar la información y, que la rectificación realizada por ATV es insuficiente en tanto no se les brindó la oportunidad para ofrecer sus descargos ni se les contestó la comunicación que enviaron a ATV.

Por otro lado, ATV ha argumentado que el Programa sí intentó comunicarse con la Clínica Álvarez para consultarles sobre los dos médicos denunciados, conforme se aprecia en el video en el que se ve a la Reportera acudiendo a sus instalaciones y conversando con el guardián de la puerta de acceso (a quien le preguntó por el Dr. Espinoza y le pidió contactar a quien pudiera dar razón de ello en la administración).

Asimismo, ATV señala que acudió a la Clínica Álvarez del distrito de Surco porque la Denunciante declaró que recordaba que el Dr. Espinoza le dijo que la operaría allí. Siendo este un error de la Denunciante, ATV cumplió con rectificar dicha información. Igualmente, ATV señala que la Denunciante sí fue operada hace un año por el Dr. Espinoza en un centro de salud operado por el Instituto de la Salud y la Columna Vertebral S.A.C., que de acuerdo con la información de la Fiscalía y de la Municipalidad de Miraflores, operaba bajo el nombre comercial “Clínica Álvarez” en la Av. Alfredo Benavides N° 2965 del distrito de Miraflores.

ATV ha señalado que cumplió con pedir disculpas y rectificar el error, informando al público que la Denunciante había sido operada en un centro médico distinto a la Clínica Álvarez de Surco y, que por tanto, la mención a esta última había sido incorrecta.

Decisión de la Comisión

Habiendo analizado los hechos y los argumentos de ambas partes, la Comisión considera que ATV no cumplió con el deber de diligencia mínima en la comprobación de la verdad que se le exige como sujeto informador. En este

sentido, la Comisión considera que ATV comunicó información inexacta al público, en cuanto:

- Los hechos denunciados en el Reportaje no tomaron lugar en la dirección ubicada en la Av. El Polo 545 del distrito de Santiago de Surco, la misma que se mostró en pantalla como el lugar en el que se habría realizado la operación de cirugía estética a la denunciante;
- Los dos médicos denunciados por presunta mala praxis médica no tendrían relación con la “Clínica Álvarez”, un establecimiento de salud privado operado por la empresa Inversiones para la Ciencia y el Cuidado de la Vida S.A.C. ubicado en esta dirección; y,
- La presunta víctima de negligencia médica no habría sido paciente de ésta última, sino de otra empresa distinta de razón social Instituto del Cerebro y la Columna Vertebral S.A.C., cuya clínica se ubica en Av. Alfredo Benavides 2965 del distrito de Miraflores.

Si bien es cierto “Día D” rectificó estas informaciones en su programa del día 08 de febrero de 2026 y ATV señaló en sus descargos que la razón por la cual la reportera acudió a la dirección de la Clínica Álvarez ubicada en el distrito de Santiago de Surco se debió a una equivocación por parte de la Denunciante (quien, de acuerdo con el medio, fue quien la señaló como el lugar en el que la operaron), la Comisión considera que, dada la seriedad del asunto de interés público tratado en el Reportaje, el equipo periodístico de ATV tenía la obligación mínima de contrastar este testimonio con otros datos objetivos o fuentes informativas de solvencia; en particular, si la noticia tiene la potencialidad de disminuir el prestigio, fama, reputación y/o credibilidad de quien pueda ser incorrectamente asociado a los hechos denunciados, así se trate de una persona jurídica.

En el presente caso, una búsqueda sencilla en el servicio “Consulta RUC” de la SUNAT⁷⁰ (una fuente confiable por provenir de una institución del Estado y ampliamente utilizada por ser de acceso público y gratuito a través del Internet) hubiera permitido conocer que la clínica sita en el distrito de Santiago de Surco no es el domicilio fiscal de Instituto del Cerebro y la Columna Vertebral S.A.C., sino el de Inversiones para la Ciencia y el Cuidado de la Vida S.A.C. Correspondientemente, la información registrada en la Ficha RUC del Instituto del Cerebro y la Columna Vertebral S.A.C. permitía conocer que su domicilio fiscal se ubica en el distrito de Miraflores. Adicionalmente, esta información pública hubiera podido permitir apreciar que se trataba de dos entidades diferentes con nombres comerciales distintos: “ICCV” en el caso del Instituto del Cerebro y la Columna Vertebral S.A.C. y, “Clínica Álvarez” en el caso de Inversiones para la Ciencia y el Cuidado de la Vida S.A.C.

Cabe resaltar que estos detalles sí fueron independientemente advertidos por la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, quienes como producto de la emisión del reportaje realizaron acciones de fiscalización en el local correcto de

⁷⁰ Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, *Consulta RUC* <<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb>> accedido el 22 de marzo de 2026.

la ICCV en Miraflores⁷¹, días antes de la difusión de la rectificación realizada por ATV. A propósito, una búsqueda en el “Listado de establecimientos registrados en el Renipress”⁷², el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de SUSALUD, hubiera permitido también conocer que la dirección de interés quedaba en el distrito de Miraflores (no en Santiago de Surco) y que hay un Dr. Wilson Espinoza que figura como Director Médico y/o Responsable de la Atención de Salud en ICCV⁷³.

Aunado a lo señalado, según se aprecia en el video de la visita de la Reportera a la Clínica Álvarez, el medio buscó recabar la versión de la clínica -señalada como presuntamente responsable de los actos de negligencia médica- solo unos días antes de la emisión del reportaje, limitándose a dejar un recado en portería sin estar realmente segura de que se estaba dirigiendo a la empresa correcta. Asimismo, de acuerdo con los documentos de la Fiscalía y la Municipalidad de Miraflores que fueron presentados por la propia ATV, se suponía que la empresa investigada era el Instituto del Cerebro y la Columna Vertebral S.A.C., respecto de la cual se menciona que cambió su nombre comercial a “CLÍNICA ICCV” el año 2022⁷⁴.

Por otro lado, si bien resulta cierto que el Reportaje no señaló expresamente que los médicos denunciados por mala praxis formaban parte del staff de la Clínica Álvarez, la asociación realizada resulta obvia, en cuanto narración de la Reportera no solo menciona que el Dr. Espinoza ocasionalmente operaba bajo el “sello” de la Clínica Álvarez, sino que muestra varias veces el local de la Accionante en distintos momentos del Reportaje.

Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión ha tomado en consideración que la información fue rectificada por el medio en el marco de lo establecido en la Ley de Rectificación. Conforme lo han señalado ambas partes, la Accionante envió una Carta Notarial a ATV en ejercicio de su derecho a solicitar la rectificación de la información inexacta, y consecuentemente, esta recibió una respuesta del medio en forma de una rectificación espontánea de los hechos señalados como falsos o inexactos. En este sentido, el medio ha cumplido con su deber de permanecer accesible a la persona afectada por las manifestaciones presuntamente injuriosas, a fin de que esta última haga pública las alegaciones que estime convenientes para desmentir los hechos o para defender su buena fama⁷⁵.

⁷¹ *El Peruano*, ‘Derecho a la salud: SUSALUD investiga denuncia sobre una presunta praxis quirúrgica inadecuada’ <<https://elperuano.pe/noticia/288288-derecho-a-la-salud-susalud-investiga-denuncia-sobre-una-presunta-praxis-quirurgica-inadecuada>> accedido el 22 de marzo de 2026; Superintendencia Nacional de Salud, ‘Comunicado’ <<https://www.gob.pe/institucion/susalud/noticias/1344049-comunicado>> accedido el 22 de marzo de 2026; *El Peruano*, ‘SUSALUD investiga caso de cirugía’ <<https://elperuano.pe/noticia/288317-susalud-investiga-caso-de-cirugia>> accedido el 22 de marzo de 2026.

⁷² Superintendencia Nacional de Salud, ‘Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (RENIPRESS)’ <<http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/listadoEstablecimientosRegistrados.htm?action=mostrarBuscar#no-back-button>> accedido el 24 de marzo de 2026.

⁷³ Superintendencia Nacional de Salud, ‘IPRESS – Registro RENIPRESS’ <<http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00014361#no-back-button>> accedido el 10 de abril de 2026.

⁷⁴ Municipalidad de Miraflores, *Oficio N° 111-2025-SGC-GDEF/MM* (17 de junio de 2025), penúltimo párrafo.

⁷⁵ Tribunal Constitucional (España), STC 41/1994 (15 febrero 1994, BOE núm 65, 17 marzo 1994), para 7.

Asimismo, la rectificación fue realizada de forma gratuita y en un tiempo razonablemente corto desde que se produjo la afectación (ocho días antes del ingreso de la queja al mecanismo de solución de quejas de la SNRTV). Considerando que, cuando se trata de televisión, la rectificación es idealmente difundida en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la motivó⁷⁶); estas condiciones se presentaron en tanto la lectura de la nota rectificatoria se realizó en el mismo programa y estuvo a cargo de la misma interlocutora. No obstante, la Accionante ha manifestado en su queja que no se encuentra satisfecha con la rectificación efectuada por ATV.

Al respecto, la Ley de Rectificación establece que, en caso la rectificación realizada no se juzgue satisfactoria, la persona afectada o quien corresponda podrá hacer uso de los derechos que le confiere esta ley⁷⁷ e interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho⁷⁸. En consecuencia, la Comisión de Ética no es competente para decidir sobre la suficiencia de la rectificación efectuada por ATV, habida cuenta que el TC ha señalado expresamente que:

“En caso de negativa por parte del medio o si la difusión o inserción de la rectificación no satisface al afectado, cabría presentar una demanda de amparo por violación del derecho fundamental a la rectificación, y, en tal caso, será el propio juez constitucional el que determine cuáles son los parámetros que debe utilizar el medio para la rectificación”⁷⁹.

Por tanto, considerando que la rectificación de las informaciones matiza o modula -sin suplantarse ni inhabilitarse- la debida protección del derecho al honor⁸⁰, corresponderá al Poder Judicial la tarea de determinar si se ha cometido un delito contra el honor en contra de la Accionante o si se le ha ocasionado un daño resarcible.

Finamente, la Comisión advierte que esta es la segunda vez consecutiva que los periodistas de ATV se han quedado cortos en la tarea de contrastar la información noticiosa que retransmiten a su público. El último caso resuelto por este órgano decisorio versó sobre una queja planteada en contra de ATV por la inobservancia de este deber elemental⁸¹, la misma que derivó en una sanción en forma de amonestación al medio. Conforme allí fue señalado, la información periodística se encuentra sujeta a un estricto control de veracidad, en tanto buena parte de su legitimidad proviene de las certezas y certidumbres contenidas en ella⁸², motivo por el cual se exige al informador que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o fuentes informativas de solvencia⁸³. En consecuencia, la Comisión ha resuelto imponer una sanción pecuniaria al medio a fin de disuadirlo de incurrir en este tipo de omisión en el futuro.

Por las razones que anteceden, la Comisión de Ética considera que ATV infringió los principios de libertad de información veraz y, de respeto a la buena reputación que rigen el servicio de radiodifusión; según son

⁷⁶ Sentencia Exp N° 3362-2004-AA/TC (n 50) para 20.

⁷⁷ Ley de Rectificación, art 4.

⁷⁸ ibid, art 7.

⁷⁹ Sentencia Exp N° 3362-2004-AA/TC (n 50) para 24.

⁸⁰ Tribunal Constitucional (España), STC 240/1992, de 21 de diciembre (BOE núm 17, 20 enero 1993) para 7.

⁸¹ Fiorella Aguilar v ATV, Exp N° 002-2026, Resolución N° 002-2026/CE-SNRTV (09 de marzo de 2026).

⁸² Sentencia Exp N° 3362-2004-AA/TC (n 50) para 14(a).

⁸³ Balaguer (n 49) 148.

establecidos en los incisos e) y k) de los artículos II de la LRTV y 3° del Código de Ética.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- **PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la Inversiones para la Ciencia y el Cuidado de la Vida S.A.C. en contra de ATV por el reportaje titulado *“Del quirófano a la pesadilla: grave denuncia de mala praxis estética”* emitido el día 25 de enero de 2026 en el programa “Día D”.
- **SEGUNDO:** Sancionar a ATV con una **multa** de **cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias**.
- **TERCERO:** **Exhortar** a ATV a reforzar los protocolos de contrastación o verificación de la información difundida en sus programas periodísticos, a fin de cumplir con el deber de diligencia que garantiza la verosimilitud de la información comunicada al público en el ejercicio legítimo del derecho fundamental a informar.

Con la intervención de los integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Raúl Castro Pérez, Betzabé Marciani Burgos, Rolando Rodrich Portugal y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN